

Monterrey, N.L., 17 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 18 horas con nueve minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución para la cual se ha convocado para esta fecha de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En tal virtud, como primer paso necesario y el acostumbrado en estos casos, solicitaría yo al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, verificar la existencia del quórum legal para sesionar, así como el listado o relación de asuntos propuestos para el conocimiento en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de siete medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores y las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, señores Magistrados, está propuesto en un listado que se les ha circulado un orden para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de hacer favor de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Si están ustedes de acuerdo con esa propuesta para el orden en el desahogo, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario, por favor tome nota.

Y en tal virtud, como el primero de los asuntos listados corresponde la cuenta al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, le solicitaría, por favor, proceda en esos términos, con el primero de los asuntos propuestos para su resolución por parte del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Como lo solicita el Magistrado Presidente, señores Magistrados, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 743/2013, promovido por Yuri Antonio Trinidad Montoya en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictada al resolver el recurso de nulidad 63/2013.

En el proyecto de resolución se propone confirmar la resolución impugnada por los siguientes razonamientos. En principio, se analiza el contenido del artículo 8º, fracción V del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, pues este precepto incorpora como requisito de elegibilidad para ser diputado haber sido electo conforme a la normativa interna del partido que postula los candidatos, condición que posibilita la revisión del procedimiento de elección de candidatos en etapa de resultados del proceso electoral.

Por otra parte, se considera que las candidatas impugnadas fueron electas conforme a la normativa del Partido Político Nueva Alianza, pues el reglamento para la selección de candidatos, así como en la convocatoria respectiva, se establece un procedimiento diferenciado para la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

El mecanismo para la selección de candidatos por el principio de representación proporcional, prevé que el Comité de Dirección Estatal, atendiendo a las propuestas de las comisiones distritales y municipales, podrá integrar una lista de candidatos cuyo orden será determinado por la Comisión de Elección Internas.

Y en última instancia, el Consejo Estatal votará la lista en el orden propuesto, pudiendo objetar su orden, en este entendido, toda vez que los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional fueron designados con tal carácter en términos de la normativa partidista, no le ha sido exigible registrarse como precandidatos, pues dicho requisitos les es aplicable únicamente a los aspirantes a candidatos por el principio de mayoría relativa.

En razón de lo cual no le será exigible más que la documentación señalada en la base cuarta de la convocatoria, aunado a que es derecho de los militantes del Partido Nueva Alianza, ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en términos del método de elección que resulte aplicable.

Por los motivos señalados, se concluye que no le asiste la razón al actor, pues contrario a lo que argumenta, las candidatas impugnadas fueron seleccionadas en términos de la norma partidista, al haber sido designadas por el Comité de Dirección Estatal, aunado a que lista fue votada por el Consejo Estatal en el orden propuesto por la Comisión de Elecciones Internas. Sin que le fuera exigible haberse registrado como precandidatas, atendiendo al método por el cual fueron postuladas.

Asimismo se considera que al contrario de lo aducido por el actor, con el método de elección señalado, no se violenta directamente algún derecho de la militancia de dicho instituto político, pues podrán ser electos como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, aquellos militantes que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios correspondientes.

En otro aspecto, se considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que Rosaura Alicia Moreno Cerna se encontraba impedida para participar en el proceso de elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al ocupar el cargo de secretaria en la Comisión de Elecciones Internas, pues ello vulneraba el principio de igualdad.

Se alcanza dicha conclusión, pues los impedimentos para contender como candidato a algún cargo de elección popular al constituir restricciones al derecho a ser votado, deben encontrarse previstos en alguna disposición normativa, sin que la normativa partidista o en la convocatoria se hubiere contemplado alguna causal de impedimento en los términos aludidos.

No obstante, se razona que la existencia de restricciones para participar en los procesos de selección de candidatos, no es el único medio para salvaguardar los principios de igualdad y parcialidad en la contienda electoral e intrapartidista, pues como ocurre en el caso en concreto en la que la elección de candidatos depende de diversos órganos partidistas. Lo cual supone una función de autocontrol que permite la observancia de los principios mencionados.

Por último, se señala que aún cuando el actor arguye violaciones al principio de igualdad, tenía la carga de exponer y acreditar los hechos concretos en que basó su dicho, sin que se hubiera conducido en tal sentido.

En las narradas condiciones, se propone la confirmación de la sentencia, pues las candidatas impugnadas cumplen con el requisito de elegibilidad contemplado en el Artículo 8º, fracción quinta del Código Electoral local.

En otro aspecto, se propone desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del Artículo 407 del Código Electoral de la entidad, ya que dicho precepto no ha sido aplicado en perjuicio del actor, pues los supuestos regulados no han cobrado vigencia en la realidad fáctica, ya que no se ha declarado la inelegibilidad en la fórmula de candidatas impugnada, supuesto que resultaría necesario a efecto de que concurriera la fórmula que ocupara el siguiente sitio en la lista estatal, sin que dicha conclusión se vea alterada por el hecho de que el precepto en cita se hubiera citado en la resolución impugnada, pues su análisis por sí mismo no constituyó un acta de aplicación.

Por último, se estima innecesario analizar los planteamientos realizados en relación con el orden de prelación que debe imperar en caso de la declaración de inelegibilidad, pues tal ejercicio constituiría un análisis hipotético que no llevaría a algún fin práctico, pues como se razona en el cuerpo del proyecto, las candidatas impugnadas resultan elegibles. Lo anterior, en los términos detallados en la propuesta.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario. Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la tarde. ¿No?

Al no haber intervenciones, ruego al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 743 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se desestima el planteamiento de inconstitucionalidad propuesto respecto del Artículo 406 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se confirma la sentencia materia de impugnación.

A continuación, volvería a solicitar al señor Secretario, a Ricardo, por favor, se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto listado.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Como lo indica, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 757 de este año, promovido por Hilario Antonio Gómez Guzmán contra el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

En el presente caso, el actor esgrime como pretensión que esta Sala declare que operó en su favor la ratificación ficta de la determinación de la Asamblea Municipal de 28 de julio de este año, en la que resultó electo presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, pues a juicio del actor, el órgano directivo estatal no objetó dicho resultado en el plazo de 30 días establecido en el Artículo 34 de los estatutos del partido político y, como consecuencia, se le permita acceder a dicho puesto partidista.

En el proyecto, se propone determinar que no ha operado la ratificación ficta pretendida conforme a los siguientes razonamientos:

En primer término, se considera que las determinaciones de las asambleas municipales son susceptibles de ser ratificadas de forma ficta, pues no existe alguna disposición de la normativa partidista que las excluya de tal figura jurídica.

No obstante lo anterior, la interposición de un medio de impugnación impedirá que las determinaciones de la Asamblea adquieran un carácter definitivo y firme, lo cual impedirá que éstas puedan ser sujetas de ratificación ficta, pues dicha figura jurídica resultará aplicable por la inactividad de la autoridad, más no así cuando exista algún impedimento material relacionado con su impugnación.

Se expone que en el caso en concreto se promovió un medio de impugnación, el cual debía ser resuelto en un plazo de diez días, mismo que fue resuelto con posterioridad, hecho que si bien vulneró los principios de seguridad jurídica y rapidez en la impartición de justicia del actor, impidió que operara la ratificación ficta del resultado de la Asamblea, por lo cual resulta improcedente la pretensión del actor, lo anterior en los términos detallados en la propuesta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Ricardo.

Señores Magistrados, a su consideración este segundo proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 757/2013, también del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se determina que no ha operado la ratificación ficta de la resolución de la Asamblea Municipal de 28 de junio, mediante la cual se eligió al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Ahora solicitaría al señor Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos listados, también de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 759/2013, este asunto lo promueve Marco Antonio de Jesús Duque Castillo, quien es un ciudadano y militante del PRI que quiere ocupar el cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de ese partido en San Luis Potosí.

Ahora bien, él se inconformó con la convocatoria de 29 de julio que fijó las bases para renovar dicho puesto, pues en su concepto dicha invitación presentaba diversas irregularidades, preveía plazos demasiado breves para el desarrollo de las distintas etapas del proceso comicial interno, omitió establecer cuáles documentos debían acompañarse para acreditar los requisitos exigidos por los Estatutos, omitió señalar el domicilio y el horario en que se recibirían las solicitudes de inscripción respectivas y en su concepto omitió fijar las reglas para la realización de actos de proselitismo y para la difusión de propuestas políticas.

Por tales motivos, el hoy actor presentó el recurso interno, es decir, el llamado juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, empero la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, que es el órgano encargado de conocer de dichas cuestiones, le dijo que no tenía interés jurídico para atacar la convocatoria, esto es, le señaló al actor que las presuntas irregularidades antes mencionadas no le ocasionaban alguna afectación personal y directa en su esfera de derechos, y aunque se anulara no se le resarciría ninguna prerrogativa. Por tal motivo, sobreseyó la impugnación partidista.

Inconforme, el hoy promovente accionó el juicio ciudadano federal y solicita a esta Sala Regional que se revoque la determinación antes mencionada, pues considera que la calidad de militante del PRI que él tiene, le otorga interés jurídico para controvertir una convocatoria de elección de un puesto de dirigencia partidista.

Le asiste la razón y así se sostiene en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno.

En efecto, para estimar que existe el referido interés se requiere: Uno, que el accionante alegue menoscabo en algún derecho sustancial del que sea titular y dos, que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa presunta afectación.

Tales exigencias se cumplen en la impugnación partidista de Marco Antonio de Jesús Duque Castillo, pues como militante del PRI tienen derecho a acceder a puestos de dirigencia de su partido, impugnar y participar en procesos internos y es el caso que en su impugnación primigenia alegó que se afectaban tales prerrogativas.

Pues desde su óptica, la falta o indebida regulación que la convocatoria efectuó respecto de diversos aspectos del proceso comicial, generan incertidumbre respecto de las reglas básicas para la participación en el mismo.

En tal escenario, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí, estaba en condiciones de resarcir sus prerrogativas presuntamente conculcadas, de resultar fundadas las alegaciones del actor.

Atento a lo anterior se concluye que sí era procedente el juicio partidista intentado y se propone revocar la resolución impugnada, asimismo, dado que no se advirtió la actualización de alguna otra causa de sobreseimiento, ordenar a la comisión responsable que en el plazo de cinco días dicte una nueva determinación en la que se atienda el fondo de la controversia planteada por el quejoso.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este proyecto.

Bien, al no haber intervenciones, ruego al Señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la revocación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 759 del 2013 del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Ahora solicitaría al señor Secretario Marco Tulio Córdova García, dé cuenta, por favor, con el siguiente de los asuntos listados, también de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdova García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional 119 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes el pasado 27 de septiembre del año en curso en el recurso de apelación 70 del presente año.

Para controvertir las consideraciones de la Sala responsable, el Partido Acción Nacional acudió a este Tribunal Federal alegando en su escrito de demanda principalmente dos aspectos, el primero de ellos es en relación a que a juicio del partido político la Sala responsable indebidamente revocó su propia determinación emitida el 16 de agosto, y en la resolución del 27 de septiembre resuelve totalmente lo contrario. Respecto de este argumento, la ponencia estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, ya que la sala responsable en ningún momento revocó su determinación por sí misma, sino que dictó un nuevo fallo en cumplimiento a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional superior, el cual, dentro de sus atribuciones, tiene la de resolver en última instancia las resoluciones de la sala responsable y, a su vez, ésta tiene la obligación de darle pleno cumplimiento.

El segundo es en relación a que la responsable no atendió de manera precisa la individualización de la sanción que le fue impuesta, ya que lejos de hacer un estudio sobre dicha individualización, se limitó a justificar que la capacidad económica del partido político era suficiente para sufragar la sanción impuesta. Sobre tal planteamiento no es posible emitir planteamiento alguno pues, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de litis cerrada, esta Sala Regional está impedida para analizar conceptos de agravio que no fueron materia de la instancia que se revisa.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este nuevo proyecto. Pues bien, como no hay intervenciones, señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, respecto del juicio de revisión constitucional electoral número 119 del año en curso, del índice de esta Sala, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicitaría al señor Secretario doctor Leopoldo Gama Leyva, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos propuestos para su resolución por parte de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 754 de este año, promovido por Christian Orihuela Gómez en contra de la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, al resolver el recurso de inconformidad número 4/2013, mediante la cual se determinó desechar dicho medio de impugnación por estimarse que, previo a su interposición, el promovente omitió agotar un recurso intrapartidista previsto en los estatutos generales del Partido Acción Nacional.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada fundamentalmente por las siguientes razones. En primer lugar, se considera jurídicamente inexigible que el promovente agotara el recurso de revisión al que hizo referencia el tribunal responsable, ya que el precepto en el cual se fundó la resolución impugnada carece de vigencia, puesto que no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación la declaración de su procedencia constitucional y legal, conforme al Artículo 38, párrafo primero, inciso L) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, se destaca que además es incorrecto el desechamiento impugnado, ya que si existiese un medio de defensa que debiese agotarse previo a la instauración del recurso de inconformidad, éste debería ser reencauzado al medio de impugnación procedente y no desecharse.

Finalmente, se precisa que el actor tampoco estaba obligado a agotar el medio de impugnación previsto en la convocatoria atinente, ya que por las razones que se

contienen en el proyecto se estima que éste carece de la regulación necesaria para garantizar el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que es razonable que se optara por un diverso recurso legal eficaz y, por ende, que garantice un mayor beneficio a su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Por lo expuesto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que en el término de cinco días, si no existe otra causa de improcedencia, admita el recurso de inconformidad instaurado por el promovente y con plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Pues bien, como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con la revocación del acto impugnado.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que la propuesta de la cuenta fue aprobada por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 754/2013, del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, y

Segundo.- Se ordena a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro que, atendiendo a los lineamientos de esta sentencia proceda en los términos de este fallo.

Solicito ahora al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva se sirva dar cuenta con el siguiente de los proyectos listados también por cuenta de la Ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 114/2013, promovido por el Partido Progresista de Coahuila, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los autos del juicio electoral 90/2013, que confirmó el acuerdo 50 de este mismo año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que autorizó los trámites tendentes a la destrucción de la documentación utilizada en el Proceso Electoral 2012-2013 con motivo de la renovación de ayuntamientos en el referido estado.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo 50/2013 y con ello se evite la destrucción de los documentos electorales del citado proceso y se preserven los mismos, salvaguardando en su concepto el derecho de acceso a la información.

Como se precisa en el proyecto de cuenta, se estima que debe confirmarse la resolución impugnada, fundamentalmente por las siguientes razones:

La determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que autorizó iniciar los trámites atinentes para la destrucción de la documentación electoral no vulnera el derecho de acceso a la información, pues los datos que se obtienen de las boletas electorales quedan asentadas en las actas de escrutinio y cómputo respectivas y por ello, a través de estas, los ciudadanos están en aptitud de conocer los resultados electorales, garantizándose así el derecho de referencia.

Además, es pertinente destacar que al respecto de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Pública celebrada el 25 de septiembre de este año, aprobó la jurisprudencia 40/2013 de rubro Acceso a la Información, la determinación de destruir las boletas electorales no lo vulnera, legislación federal y similares.

Asimismo, la ponencia considera que son las actas de escrutinio y cómputo las que contienen los resultados definitivos y estas a su vez sirven de base para realizar los estudios que señala en promovente en su demanda, tales como la capacitación electoral impartida o algún otro elemento que sea útil para conocer entre otras cosas, la efectividad de las actividades institucionales en la organización del proceso electoral.

Por ello, la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede interpretarse como una limitación al derecho de acceso a la información.

Finalmente el planteamiento del promovente respecto a la justificación del gasto al erario público destinado al resguardo de la documentación electoral, se estima que es inatendible en atención a que no se advirtió que ese aspecto se haya reclamado al Tribunal responsable en la demanda de origen, provocando con ello que tal autoridad quedara imposibilitada para estudiarlo y pronunciarse al respecto.

Por estas razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este proyecto.

Bien, al no haber intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral número 114 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito ahora al señor Secretario General de Acuerdos se sirva a dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública que corresponde a una propuesta de improcedencia y consecuente desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno por el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 758 de este año promovido por Juan José Zavala Pérez a fin de controvertir la determinación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Mediante la cual sobreseyó en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por el mismo actor en contra de la convocatoria que fijó las bases para elegir al Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del aludido partido político en la citada entidad.

La ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de demanda, lo anterior, ya que la resolución impugnada, según lo reconoce el propio actor en su escrito de demanda, le fue notificada el 20 de agosto del año en curso, por tanto el plazo para impugnarla transcurrió del 21 al 24 siguientes, esto al ser hábiles todos los días y horas, pues el litigio está vinculado a un proceso de renovación de dirigencia partidista, supuesto en el que aplica la regla de temporalidad citada, luego, si la demanda se presentó hasta el día 26 posterior, es claro que se actualiza la causal de improcedencia mencionada, lo que conduce a su desechamiento.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto. Si no tienen inconveniente, yo, ¿usted quiere intervenir? Por favor. Muchas gracias.

Yo nada más, un poco para explicar el sentido de mi voto, la razón por la cual votaré a favor de la propuesta que nos presenta el señor Magistrado Yairsinio García Ortiz.

En el proyecto básicamente, como ya dio cuenta el señor Secretario, se está proponiendo considerar que se presentó de manera extemporánea la demanda, porque en este caso específico, como la controversia está relacionada con la renovación de dirigencias al seno de un partido político, cuya normativa interna prevé que en esos casos todos los días y horas deben considerarse como naturales o hábiles, pues bien, obviamente no se presentó dentro de los cuatro días naturales siguientes, porque me dio un fin de semana.

Sin embargo, yo, desde mi muy particular punto de vista, creo que hay una manera distinta de entender las reglas atinentes al plazo para, al cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, que están previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, digo, que además ni siquiera es alguna ocurrencia original de un servidor, sino que se ha empleado ya en algunas otras ocasiones, incluso en los últimos diez años ha habido una oscilación en los criterios, en la Sala Superior, a este respecto, pero yo creo que la mejor lectura que podría dársele a la ley general citada, es precisamente éste, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, ¿a qué procesos electorales se está refiriendo? Atendiendo a muchísimas razones, entre ellas la forma en la que fue redactada inicialmente; el contexto sistemático de las normas, de las distintas normas y situaciones que eran reguladas con dichas normas durante la redacción de esta legislación.

En fin, yo creo que hay varias maneras de poder concluir, sin mayor debate, que los procesos electorales a los que se está refiriendo el Artículo 7, párrafo uno, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, se refiere precisamente a aquellos regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Yo creo que debiera dársele una lectura restrictiva a este artículo, de tal suerte que si está relacionado con procedimientos partidistas, bueno, pues, y no está vinculado con proceso electoral, cosa distinta de un proceso partidista de selección de candidatos, no, pero si es de dirigencias y no se trata de alguna cuestión relacionada con el proceso, con algún proceso electoral federal o local por los cuales se renueve alguna autoridad pública, bueno, creo yo que debiera aplicarse la de que sólo serán días hábiles aquellos que tienen esa calidad en términos de ley, descontándose los inhábiles.

Me parece que si bien es cierto que hay normativas partidistas que prevén que durante la renovación de sus dirigencias se considerarán como hábiles todos los días durante el inicio y hasta en tanto concluyan dichos procesos de renovación, lo cierto es que esa normativa rige única y exclusivamente a las actuaciones de los órganos partidistas, a lo que compete a la vida interna del partido político, pero la presentación, la promoción, el trámite y demás cuestiones relacionadas con la resolución de los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen no por la normativa interna de algún partido político, sino por lo previsto en la Constitución y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Además, todo me hace a mí pensar que esta interpretación es mucho más favorable en términos de lo que exige el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el acceso a la jurisdicción del Estado.

Sin embargo, debo yo manifestar que votaré a favor de la propuesta que nos presenta el señor Magistrado ponente porque él articula su proyecto, entiendo, no necesariamente a partir de un criterio propio, sino de una jurisprudencia, que es la número 18/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que tiene como rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Pues bien, si uno atiende al contenido de esta Jurisprudencia, más allá de lo que pudiera indicar el rubro que hace referencia específica a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, si se va uno al texto de la Jurisprudencia y de manera muy específica al texto de los distintos precedentes que conforman esa Jurisprudencia, esto es, las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 213, número 250 y número 251, todas del 2012, que fueron dictadas entre el 17 de febrero de 2012 y el 22 de febrero de ese mismo año, podemos entender que incluso tendría un carácter como temática esta jurisprudencia y que comprende a la generalidad de casos cuyos Estatutos Partidistas prevean una situación similar, como ciertamente ocurre en el caso de la normativa del Partido Revolucionario Institucional en específico el artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, así como en el artículo 7 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Esas son, pues, las razones que quería yo expresar para que queden asentadas en el Acta correspondiente de porqué mi anuencia con la propuesta que nos presenta el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Muchas gracias.

Tiene usted el uso de la palabra, por favor, señor Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Es nada más para aclarar o abonar a lo que usted expresa.

Sí es mi criterio el proyecto en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, o sea, hay que obedecer la jurisprudencia de la Sala Superior y ese es el criterio que expongo.

Respecto, ya en lo particular al garantismo que puede revestir o no la jurisprudencia, creo que pospondríamos el análisis en lo particular para una ocasión posterior en la que pueda existir esa divergencia en algunos puntos que nos permitiera llevar a cabo un análisis mayúsculo sobre estas disposiciones intrapartidistas que de alguna manera restringen la posibilidad de acceso a la jurisdicción federal.

Pero en este caso, teniendo la jurisprudencia y como usted bien lo apunta, con tal claridad la aplicación estricta a este caso, pues no nos queda de otra, es como haciendo la alegoría futbolística, me guste o no la alineación que hizo de la Selección Mexicana, esa es la eligió y mientras tanto ya no hay forma de cambiarla.

Entonces, sea así, es obligatoria la jurisprudencia, las razones que se exponen en los precedentes que la respaldan tienen también una razón lógica en el sentido de obligar a los que están inmersos en un proceso electoral, ya sea en cargos de elección o de elección popular a constreñirlos a la atención del curso del proceso aún en días y horas inhábiles.

Entonces yo creo que esa es la razón, respetaremos esa razón momentáneamente o en tanto algún análisis diverso que emita la Sala Superior lo cambie, pero eso es lo que sustenta básicamente la propuesta que hago.

Y en términos personales, muy personales coincidiría en la restricción que adolece esta figura.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, muchas gracias a usted.

Yo nada más para puntualizar, sí en efecto yo voto porque la jurisprudencia en términos de la Constitución nos vincula a hacerlo en esos términos, pero como siempre existe la posibilidad de que el día de mañana se presente una discusión a este respecto en donde no exista ese mandato o esa situación, debe decir ley, bueno, pues nada más quería yo un poco ir salvando el voto.

Porque lo hago en estos términos, no sea que al rato ni yo mismo me acuerde por qué vote a favor, por eso es importante.

No sé si haya alguna otra participación. De no ser el caso solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Confirma su voto el Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Así es, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 758 del 2013, del índice de esta Sala se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y discusión de los asuntos relacionados con esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 46 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su presencia y atención.

--oo0oo--